

**PROCEDIMIENTO** : Reclamación

**MATERIA** : Reclamación del Artículo N°3 Ley N°20.600

**RECLAMANTE** : Macmara SpA

**RUT** : 77.056.818-8

**REPRESENTANTE** : Amara Grace Rosse Solís González

**RUT** : 13.681.262-9

**ABOGADO PATROCINANTE** : Marco Antonio Rendón Escobar

**RUT** : 9.981.440-3

**RECLAMADO** : Superintendencia del Medio Ambiente

**REPRESENTATE** : Marie Claude Plumer

**RUT** : 10.621.918-4

---

**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE RECLAMACIÓN JUDICIAL; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**AMARA GRACE ROSSE SOLÍS GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad N°13.681.262-9, en representación de **MACMARA SpA**, (en adelante, el "Titular" o "BE NICE RESTOBAR"), rol único tributario N°77.056.818-8; ambos domiciliados para estos efectos en calle SAN EUGENIO N°168,

comuna de ALGARROBO, Región de Valparaíso, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente N°20.417, y del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, venimos en interponer reclamación judicial en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por doña Marie Claude Plumer, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°280, piso 9, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con motivo de la dictación en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio **Rol N° D-062-2023**, de la Resolución Exenta N°2097/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023 (Resolución Sancionatoria – *“Documento N°1”*), de ese mismo organismo fiscalizador.

El objeto de la presente reclamación es que se declare la ilegalidad de la resolución reclamada, en razón de no ser notificada válidamente, y de impedir a esta parte presentar oportunamente Programa de Cumplimiento para optar a extinguir la responsabilidad administrativa, conforme se argumentara en el cuerpo de esta presentación, en razón de las consideraciones que a continuación paso a exponer.

I. **COMPETENCIA DE S.S. ILUSTRÍSIMA, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ESTE RECLAMANTE**

1. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, éstos cuentan con la competencia material o absoluta para “conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.
2. En efecto, las supuestas infracciones constatadas en el procedimiento administrativo sancionatorio fueron originadas en las dependencias del establecimiento donde funciona **Be Nice Restobar**, ubicadas en la calle SAN EUGENIO N°168, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso. De allí que por aplicación del artículo 5° de la Ley

N°20.600, el Segundo Tribunal Ambiental es competente para conocer asuntos originados en la región de Valparaíso.

3. En relación al plazo de interposición de la reclamación, el artículo 56 de la LOSMA señala que "(...) los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que les corresponda aplicar, podrá reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental".
4. Al respecto, cabe destacar que la resolución impugnada fue dictada con fecha 19 de diciembre de 2023. En atención a lo anterior, la reclamación ha sido presentada dentro del término legal
5. Por último, en cuanto a la legitimación activa, el artículo 18 N°3 de la Ley N°20.600 señala como habilitados para reclamar a "(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente". En efecto, BE NICE RESTOBAR se encuentra afectado por la resolución sancionatoria.
6. Todo lo anterior, trajo aparejado que esta parte no haya podido presentar un programa de cumplimiento, del que finalmente fue condenado al pago de 17 UTA (\$9.264.000).

## **II. ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y VICIOS E ILEGALIDADES COMETIDAS.**

1. La presente reclamación, tiene como antecedente, el procedimiento de Medida Provisional, rol **MP-054-2022**. En líneas generales, conforme se expondrá a continuación, en dicho procedimiento se requiere de medida provisional a BE NICE RESTOBAR, por medio de la Res. Ex. N°1624/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022. En dicha solicitud, se ordena a BE NICE RESTOBAR a adoptar una serie de medidas para corrección de las emisiones de ruidos, conforme al D.S. N°38/2011, que contiene la Norma de Emisión de Ruidos para Fuentes que Indica.
2. En dicho procedimiento, BE NICE RESTOBAR desplegó una serie de medidas, reportando oportunamente y respondiendo los requerimientos del órgano fiscalizador. En consecuencia, existe abundante tramitación, acciones y medidas desplegadas por BE NICE

RESTOBAR en este procedimiento, que tuvieron como objeto retornar al estado de cumplimiento.

3. En virtud de lo anterior, pese a existir reportes finales por parte de BE NICE RESTOBAR, se formularon cargos por las infracciones comprendidas en este procedimiento de medida provisional.
4. En razón de la Medida Provisional decretada, se fijaron direcciones de correo electrónico para la notificación de los actos administrativos dictados en esta tramitación, resultando que, la Formulación de Cargos del procedimiento administrativo sancionatorio, no fue notificada bajo las reglas fijadas por esta parte y aceptadas por la Superintendencia. Dicho vicio de legalidad es el que se viene a denunciar en esta reclamación.
5. En consecuencia, al no haber notificado la Formulación de Cargos a través de los medios adoptados por el titular, ratificados por la Superintendencia, BE NICE RESTOBAR quedó en situación de indefensión, puesto que no pudo oportunamente ejercer los derechos que la ley franquea, quedando sin la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento.

### **III. ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAN EL VICIO DE LEGALIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN.**

1. Para fundar las alegaciones que se exponen en la presente reclamación, solicitamos a S.S. Ilustrísima tener presente la jurisprudencia asentada en la sentencia de este ilustre Tribunal, dictada en autos rol N° R-388-2023, que en lo medular indica lo siguiente:
  - a. “Décimo. Al respecto, cabe tener presente que el artículo 9º de la Ley N° 19.880 consagra el principio de economía procedimental, al establecer, en su inciso primero, que: “La administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios”.
  - b. Undécimo. La doctrina, refiriéndose a dicho principio, menciona, como criterio jurisprudencial relevante que: “Es posible notificar los actos administrativos a través de correo electrónico, previa solicitud expresa del interesado, lo que resulta acorde con los principios de economía Procedimental y de no formalización” (Arancibia

Mattar, Jaime, et al. Acto y procedimiento administrativo. Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N° 19.880. DER Ediciones Limitada, Santiago, 2023, p. 56).

- c. Duodécimo. Por su parte, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 16.165, de 4 de marzo de 2014 -emitido a propósito de un procedimiento administrativo relativo a un sumario sanitario- cambió el criterio sustentado en el Dictamen N° 60.656, de 2011, y aceptó la procedencia de las notificaciones por correo electrónico, si el afectado manifestaba su voluntad en tal sentido.
  
- d. Decimotercero. En efecto, el órgano contralor, luego de invocar lo dispuesto en los artículos 19 y 30 letra a) de la Ley N° 19.880, sostuvo que: “[...] el legislador ha previsto la posibilidad de que, en la medida que el afectado, de propia iniciativa, manifieste expresamente su voluntad en orden a ser notificado en el procedimiento administrativo a través del correo electrónico que señale, es procedente utilizar ese medio al efecto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 767, de 2013)”. Agregó que: “Ello, por lo demás, resulta concordante con los principios de economía procedimental y de la no formalización, contemplados en los artículos 9° y 13 de la ley N° 19.880, según los cuales el procedimiento administrativo debe responder a la máxima economía de medios y desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”.
  
- e. Decimotercero. En efecto, el órgano contralor, luego de invocar lo dispuesto en los artículos 19 y 30 letra a) de la Ley N° 19.880, sostuvo que: “[...] el legislador ha previsto la posibilidad de que, en la medida que el afectado, de propia iniciativa, manifieste expresamente su voluntad en orden a ser notificado en el procedimiento administrativo a través del correo electrónico que señale, es procedente utilizar ese medio al efecto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 767, de 2013)”. Agregó que: “Ello, por lo demás, resulta concordante con los principios de economía procedimental y de la no formalización, contemplados en los artículos 9° y 13 de la

- ley N° 19.880, según los cuales el procedimiento administrativo debe responder a la máxima economía de medios y desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares” (destacado del Tribunal).
- f. Decimocuarto. En el referido dictamen, la Contraloría concluyó que: “[...] si bien, por regla general, las notificaciones que se efectúen en un sumario sanitario deben realizarse por carta certificada o personalmente, acorde con lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, excepcionalmente, cuando el afectado en dicho procedimiento formule una solicitud expresa en orden a que las actuaciones en el mismo se le notifiquen por correo electrónico, será válido proceder por esta vía, en la medida, por cierto, que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 45 del mismo texto legal” (destacado del Tribunal).
- g. Decimoquinto. A su vez, en el Dictamen N° 35.126, de 20 de mayo de 2014 -emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio incoado por la Superintendencia de Educación-, la Contraloría, en términos similares a los planteados en el Dictamen N° 16.165, señaló que: “[...] el legislador ha previsto la posibilidad de que, en la medida que el afectado manifieste expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, esa vía sea utilizada para dicho efecto (aplica criterio contenido en los dictámenes Nos 767, de 2013 y 16.165, de 2014, de este origen)”. En este dictamen el órgano contralor concluyó que: “[...] no se advierte irregularidad en la actuación que se objeta, considerando que en los antecedentes acompañados consta que [...] registró una dirección de correo electrónico para que a través de ella ‘se proceda a practicar todas y cada una de las notificaciones que sean necesarias’ a fin de sustanciar el mismo”.
- h. Decimosexto. Por su parte, en el Dictamen N° 85.448, de 5 de noviembre de 2014, la Contraloría confirmó lo sostenido en el citado Dictamen N° 35.126, relativo al mismo caso, en los siguientes términos: “De tal modo, en la situación particular del procedimiento administrativo sancionador en examen, constaba que la

representante legal de la entidad sostenedora, al notificarse de la resolución exenta N° 863, de 2012, de la Superintendencia de Educación, que instruye el proceso pertinente, registró una dirección de correo electrónico para que mediante ella “se proceda a practicar todas y cada una de las notificaciones que sean necesarias” a fin de sustanciar el mismo, siendo en ese contexto que esta Contraloría General se pronunció sobre la legalidad de la actuación en comento”. Atendido lo anterior, el órgano contralor concluyó: “En mérito de lo expuesto y dado que el recurrente no aporta nuevos antecedentes que hagan variar lo señalado en el aludido dictamen N° 35.126, de 2014, se confirma dicho pronunciamiento”.

2. Preciado lo anterior, cabe referirse a los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio en que incide la reclamación de autos. Al respecto, en el resuelvo X de la Resolución Exenta N° 1624, de fecha 22 de septiembre 2022, (Documento N°3) que ordenó medidas provisionales pre procedimentales a BE NICE RESTOBAR, Rol MP-054-2022, la SMA hizo presente al titular la posibilidad de solicitar que las notificaciones se efectuaran por correo electrónico. En efecto, señaló: *“SEXTO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar – en su primera presentación – un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico”* (Subrayado original).
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el resuelvo precitado, BE NICE RESTOBAR, con fecha 24 de octubre de 2022, dentro de plazo, indicó lo siguiente: *“Que, en relación a lo dispuesto en el resuelvo sexto de la resolución, vengo en designar forma de notificación electrónica las siguientes direcciones: MacMaraspa@gmail.com, y Rendon.lunz@gmail.com.”*, lo que fue aceptado por la Superintendencia en la resolución de 8 de noviembre de 2022 en su considerando tercero.
4. A mayor abundamiento, dichas direcciones de correo fueron reconocidas, empleadas y validadas durante toda la tramitación del expediente de medida provisional, como por ejemplo el acta de reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 10 de noviembre de 2022; la Res. Ex. N°1586 de 08 de septiembre de 2023 que declara el término de procedimiento; y la resolución del recurso de reposición interpuesto en contra de dicha resolución, de fecha 16 de noviembre de 2023.

5. En consecuencia de todo lo anterior, lo que se pretende demostrar es que durante toda la sustanciación del expediente de Medida Provisional, esta parte designó y obró válidamente conforme la forma de notificación designada, la cual fue aceptada y reconocida por la Superintendencia. Inclusive, tras largos momentos de inactividad en el expediente, esta parte empleó el recurso de reposición respecto de distintas resoluciones, todos ellos dentro de plazo, lo cual denota que dicha forma de notificación fue efectiva, y fue un resguardo a los derechos de BE NICE RESTOBAR.
6. En cuanto al procedimiento sancionatorio, cuya nulidad se solicita, concurren dos vicios estructurales.
7. El primero, es que fueron notificados los denunciados con fecha 23 de marzo de 2023, y desde ahí el procedimiento estuvo inactivo hasta el día 28 de julio de 2023, en donde se notificó de forma personal (pero inválidamente) a BE NICE RESTOBAR, de forma presencial. A partir de estos hechos, surge la interrogante de por qué los denunciados pudieron ser notificados electrónicamente y BE NICE RESTOBAR no, en circunstancias de que todas las direcciones, antecedentes y datos de contacto fluyen necesaria e inequívocamente del expediente MP-05-2022, puesto que en el procedimiento sancionatorio se reprochan infracciones originadas por denuncias ocurridas entre los meses de agosto de 2021 y julio de 2022.
8. Luego, en esa misma línea, surge la interrogante por la tardanza de 4 meses en practicar esta notificación personal, meses que median entre la notificación electrónica a los denunciados y la notificación personal a BE NICE RESTOBAR, la cual a nuestro juicio corresponde ostensiblemente un trámite dilatorio e innecesario, puesto que bastaba una somera revisión formal del expediente para percatarse que existían mecanismos de notificación electrónica designados y validados anteriormente, conforme los cuales los dueños del establecimiento y el equipo de asesoría legal habían ejercido sus derechos durante la tramitación de la medida provisional.
9. En segundo lugar, lo que perjudica profundamente al titular, es que en este expediente de medida provisional, cuyo término fue declarado por la Res. Ex. N° 1586 de fecha 08 de septiembre de 2023, recién se ordena *“derívense los antecedentes a la división de Sanción y Cumplimiento, para los efectos que corresponden conforme a la normativa vigente”* (resuelvo segundo), acto que resulta totalmente contradictorio e incomprensible con la Formulación de Cargos ya realizada con fecha 23 de marzo de 2023, y presuntamente

notificada con fecha 28 de julio de 2023. Es decir, se declaró el término de procedimiento una vez vencidos todos los plazos de la formulación de cargos, y desde ese momento se “derivaron” los antecedentes a la división de Sanción y Cumplimiento. Es a través de la notificación de esta resolución que BE NICE RESTOBAR tomó conocimiento de la existencia de un procedimiento sancionatorio en su contra, y que se encontraban absolutamente vencidos todos los plazos para llevar a cabo algún tipo de impugnación; especialmente, presentar un Programa de Cumplimiento.

10. Por último, ante una eventual alegación de que no existe coincidencia ni conexión entre el expediente de medida provisional y el procedimiento administrativo sancionatorio, esta parte viene en reiterar lo dicho precedentemente, donde consta que la misma resolución que declara el término de la medida provisional ordena derivar los antecedentes a la unidad de Sanción y Cumplimiento; y, además, existe la coincidencia de que los hechos denunciados, los cargos formulados, las denuncias recibidas, los antecedentes recabados y las medidas de mitigación empleadas, son idénticas y absolutamente todas recogidas de la tramitación de la medida provisional. Es decir, en nada innova el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de la medida provisional, a excepción de la forma de calcular la sanción específica.
11. El perjuicio que irroga el vicio señalado a esta parte, resulta en que fue imposible para BE NICE RESTOBAR tomar conocimiento del procedimiento sancionatorio y ejercer sus derechos, sino una vez que fue notificada la resolución de término de procedimiento de la medida provisional, la que a su vez fue objeto de recurso de reposición, y que impidió que esta parte pudiera ejercer algún tipo de derecho respecto de la formulación de cargos, puesto que esta fue de fecha anterior (prácticamente 2 meses antes) de la dictación del término de procedimiento, en circunstancias que resultaba del todo innecesaria la notificación personal si ya se había indicado la notificación electrónica del expediente en dos direcciones habilitadas.
12. La sanción decretada por la Superintendencia, además, resulta del todo desproporcionada, sobre todo si se considera que en el marco de la medida provisional se compraron limitadores, se hicieron relocalizaciones de parlantes, se realizaron y remitieron dos informes de ruido con varios meses de diferencia, y además se solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, sumado a que se ejercieron constantemente los derechos respecto de

resoluciones que no se ajustaban a los intereses de BE NICE RESTOBAR, a través de los respectivos recursos de reposición.

13. En consecuencia, el vicio de legalidad denunciado incide en la excesiva ritualidad empleada por la Superintendencia para practicar la notificación de la Formulación de Cargos, en cuanto, además de ser sobreabundante e innecesaria, tuvo por objeto notificar a una persona que era empleada *part-time*, que no dio aviso de la misiva, y que finalmente no es responsable del establecimiento, como si lo son sus dueños o asesores legales designados válida y oportunamente en la tramitación, resultando arbitraria y perniciosa para BE NICE RESTOBAR. Lo anterior redundante en que, si existe sustento para recoger antecedentes de la medida provisional para la formulación de cargos, por qué no existe la misma disposición para la forma de notificación; resultando, además, incomprensible desde un punto de vista del orden lógico, derivado de los principios procesales de orden consecutivo legal y administrativo, relativo a la sustanciación de las medidas provisionales y posteriores procedimientos administrativos sancionatorios iniciados con ocasión de los mismos hechos.
14. Por todo lo anterior, esta parte perdió la chance y su oportunidad procesal de presentar un Programa de Cumplimiento, haciéndose responsable del pago de una suma de dinero que en la práctica acaba con el giro del establecimiento, resultando, en los hechos una clausura definitiva encubierta, devenida por una infracción a la norma de emisión de ruidos, respecto de la cual si se emplearon diversas acciones para retornar al estado de cumplimiento, inclusive reconocidas por la Superintendencia y valoradas en aproximadamente 1.8 millones de pesos, suma que para una Microempresa Familiar (MEF) resulta del todo onerosa y desproporcionada.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A S.S. ILUSTRE**, admitir a tramitación la presente reclamación, en contra de la Res. Ex. N°2097/2023, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, admitirla a tramitación y, en su mérito, acogerla en todas sus partes, declarando:

1. Que incurre en vicio de legalidad la Res. Ex. N°2097/2023, en cuanto fue dictada sin un debido emplazamiento, al ser notificada por un medio distinto al designado por el titular, en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo D-062-2023, respecto a lo ya obrado en sede Medida Provisional, rol MP-054-2022.
2. Que se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionatorio, y sea notificado válidamente, a efectos de que BE NICE RESTOBAR pueda presentar un Programa de Cumplimiento, dejando sin efecto la resolución sancionatoria.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N°2097/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023 (Resolución Sancionatoria), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Escritura de Constitución de Sociedad por Acciones MACMARA SpA, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Registro de Empresas y Sociedades, de fecha 19 de agosto de 2019.
3. Resolución Exenta N°1624, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que Ordena Medidas Provisionales Pre Procedimentales Que Indica a Be Nice Restobar
4. Carta remitida por BE NICE RESTOBAR, de fecha 21 de octubre de 2022, en el marco de la tramitación del expediente MP-054-2022, que indica forma de notificación y acompaña informe de ruidos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase Ilustre Tribunal tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don MARCO ANTONIO RENDÓN ESCOBAR, cédula nacional de identidad N° 9.981.440-3, domiciliado en calle Cuevas #1413, comuna de Santiago, Región Metropolitana, para que comparezca en cada una de las gestiones de esta causa, quien firma en señal de aceptación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase Ilustre Tribunal en tener como medio de notificación electrónica las siguientes direcciones de correo electrónico: [MacMaraspa@gmail.com](mailto:MacMaraspa@gmail.com) y [Rendon.lunz@gmail.com](mailto:Rendon.lunz@gmail.com).

